

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

MARIA JUDITH DIAZ  
CASTRO  
Recurrente

v.

ADMINISTRACION  
DE CORRECCION  
Recurridos

KLRA201501416

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Escuela Industrial  
para Mujeres, Vega  
Alta

Caso Núm.  
31415937

Sobre:  
Querella  
disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros la señora María Judith Díaz Castro (en adelante “recurrente”), mediante recurso de revisión judicial presentado el 23 de noviembre de 2015. Solicita la revocación de la *Determinación* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Departamento”) el 11 de septiembre de 2015, notificada el 3 de noviembre de 2015, mediante la cual se confirmó cierta sanción impuesta como resultado de una *Querella Disciplinaria*. Sin embargo, luego de que el Departamento de Justicia solicitara el archivo de los cargos criminales que pesaban en contra de la recurrente tras surgir prueba que demostraba que ésta no había cometido el crimen por el cual se encontraba confinada, el 15 de enero de 2016 el Tribunal celebró una vista y ordenó su excarcelación.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, se desestima el recurso por haberse tornado académico.

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927 (1993). Una controversia se convierte en académica cuando pierde su carácter adversativo por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial, lo cual conlleva que su disposición sería una opinión consultiva. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000). Un caso académico es aquel en el cual se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe, una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia que por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre la controversia. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988); E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958); Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005).

Al examinar supuestos de academicidad se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fin de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 D.P.R. 374 (2001). Una vez se determina que la controversia es académica los tribunales están obligados a abstenerse de considerar sus méritos. El Vocero v. Junta de Planificación, *supra*.

Esta doctrina requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. RBR Const, S.E. v. A.C., 149 D.P.R. 836 (1999); Pueblo v. Ramos Santos, 138 D.P.R. 810 (1995). La ocurrencia de cambios durante el trámite judicial, ya sean fácticos o en el derecho aplicable, que hacen que una controversia pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no pueda tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia, provoca que un tribunal pueda perder su jurisdicción por academicidad.

RBR Const, S.E. v. A.C., supra; Fulana de Tal v. Demandado A,  
138 D.P.R. 610 (1995).

En Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R 704, 719 (1991), el Tribunal Supremo explicó que “[a]l considerar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales (caso o controversia) o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde”.

En particular, el propósito de la doctrina de academicidad se fundamenta en tres justificaciones: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados; y (3) evitar un precedente innecesario. Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715, 725 (1980).

En el caso de epígrafe, la recurrente solicita la revocación de una *Determinación* del Departamento que confirmó cierta sanción impuesta como resultado de una Querella Disciplinaria. Sin embargo, surge de la evidencia presentada por el Ministerio Público que el 15 de enero de 2016 la recurrente fue excarcelada tras surgir evidencia que demostraba su inocencia. Por tal razón, es evidente que la controversia ante nuestra consideración ha perdido su carácter adversativo y se ha tornado académica. Ello así, nos vemos impedidos de disponer del caso en los méritos. Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones